



Roj: **STSJ BAL 1062/2014 - ECLI:ES:TSJBAL:2014:1062**

Id Cendoj: **07040340012014100405**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2014**

Nº de Recurso: **307/2014**

Nº de Resolución: **371/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONI OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00371/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES

SALA DE LO SOCIAL

PL. MERCAT, 12 - 2º

PALMA DE MALLORCA

TF NO .: 971 72 41 52 - 971 72 36 89

FAX: 971 22 72 18

NIG : 07040 44 4 2012 0003567

402250

TIPO Y Nº. DE RECURSO: RECURSO DE SUPPLICACIÓN **307/2014**

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 877/2012 JDO. DE LO SOCIAL Nº. 4 DE PALMA DE MALLORCA

MATERIA: EXTINCIÓN CONTRATO

Recurrente/s: Agustina

Abogado/a: ANDRÉS CASTELL FELIU

Recurrido/s: INSTITUT DE BIOLOGIA ANIMAL DE BALEARS, S.A. (IBABSA), SERVEIS DE MILLORA AGRÀRIA, S.A.U. (SEMILLA, S.A.U.), CONSELLERIA D'AGRICULTURA, MEDI AMBIENT I TERRITORI

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

Materia.: EXTINCIÓN CONTRATO

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAU.

MAGISTRADOS:

DON ANTONI OLIVER REUS

DON ALEJANDRO ROA NONIDE.

En Palma de Mallorca, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 371/2014

En el Recurso de Suplicación núm. **307/2014**, formalizado por el Letrado D. Andrés Castell Feliu, en nombre y representación de D^a. Agustina , contra la sentencia de fecha veintisiete de Diciembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social N^o. 4 de Palma de Mallorca , en sus autos demanda núm. 877/2012, seguidos a instancia de la citada parte recurrente, frente al Institut de Biologia Animal de Balears, S.A. (IBABSA), la entidad sucesora de la misma Serveis de Millora Agrària, S.A.U. (SEMILLA, S.A.U.), y frente a la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Territori, representados por el Abogado de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en materia de extinción contrato, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

- 1.- La demandante Dña. Agustina , titular del DNI n^o NUM000 ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa pública Institut de Biología Animal de Balears S.A. (IBABSA) con una antigüedad de 14 de abril de 2.008, ostentando la categoría profesional de auxiliar administrativo Nivel IV y percibiendo un salario mensual bruto con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias de 2.141,09 €.
- 2.- La relación laboral se instrumentalizó mediante la formalizó de un contrato de trabajo de duración temporal de interinidad en el cual se indica como causa de la contratación "para cubrir un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva".
- 3.- La contratación vino precedida de una oferta de trabajo presentada por IBABSA al Servei d'Ocupació de les Illes Balears en fecha 19 de marzo de 2.008 con el objeto de cubrir un puesto de trabajo de auxiliar administrativo 6C mediante contrato de interinidad. Por Acuerdo de 8 de abril de 2.008 la Mesa de selección propuso la contratación de Dña. Agustina .
- 4.- Mediante documento fechado el 27 de agosto de 2.009 IBABSA reconoció expresamente que la naturaleza de la relación laboral que mantenía con la demandante era de carácter indefinido no fijo. Dicho documento tuvo entrada en el SOIB el día 18 de septiembre de 2.009 habiéndose suscrito por las partes en la fecha primeramente indicada contrato de trabajo de carácter indefinido con código de Seguridad Social 100.
- 5.- La empresa pública Institut de Biología Animal de Balears S.A. (IBABSA) fue constituida mediante Decreto 101/1.989 de 15 de noviembre al amparo de lo establecido en la D.A. 6^a de la Ley 3/1.989 de 29 de marzo de entidades y autónomas y empresas públicas hallándose el capital social de la mismas suscrito en su integridad por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Consell Insular de Mallorca, el Consell Insular de Menorca y el Consell Insular de Ibiza y Formentera. El objeto de la sociedad demandada, que se hallaba adscrita a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Turismo, era la prestación de servicios técnicos para aumentar la competitividad y al rentabilidad de las explotaciones ganaderas o el desarrollo de las campañas de salud animal. IBABSA dependía financieramente de los ingresos aprobados por la Comunidad Autónoma en sus presupuestos anuales.
- 6.- En fecha 19 de junio de 2.012 tuvo lugar sesión del Consejo de Administración de IBABSA en el cual se presentó por parte de la directora gerente de la sociedad la 1^a fase del plan de reestructuración, plan que fue aprobado al igual que su puesta en marcha.
- 7.- En fecha 21 de junio de 2.012 tuvo lugar una reunión entre la dirección de la empresa y el comité de empresa en el curso de la cual la directora gerente de la empresa comunicó al órgano de representación de los trabajadores el inicio de las actuaciones de la 1^a fase del plan de reestructuración de IBABSA que daría lugar a la amortización de diversos puestos de trabajo en el seno de la empresa. El comité de empresa mostró su disponibilidad para negociar el plan de reestructuración y elevar propuestas para su posterior ejecución.
- 8.- En fecha 25 de junio de 2.012 tuvo lugar una segunda reunión entre la directora gerente de la empresa y el comité de empresa, en el curso de la cual se hizo entrega a la representación de los trabajadores de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2.011, el estudio económico en base al cual se fundamentaba la primera parte del plan de reestructuración, información relativa a la situación contractual de cada uno de los



trabajadores de la empresa demandada así como una copia de la relación de puestos de trabajo vigente en la empresa. La directora gerente manifestó que en ningún momento se manifestó la voluntad de ejecutar un despido colectivo, sino un proceso de reestructuración de la plantilla basado en la amortización de los puestos de trabajo devenidos innecesarios dado el nivel de actividad de la empresa.

9.- Conforme a la relación de puestos de trabajo entregada al comité de empresa, la demandante ocupaba el puesto de trabajo nº 60 auxiliar administrativo en el área de laboratorio administración. En dicho departamento existía una plaza de técnico administrativo y dos de auxiliar administrativo, siendo una de ellas la ocupada por la demandante.

10.- En fechas 2 y 5 de julio de 2.012 la directora gerente de IBABSA mantuvo sendas reuniones con el comité de empresa no alcanzándose acuerdo en cuanto a las amortizaciones de puestos de trabajo, interesando el comité de empresa la tramitación de un ERE, propuesta que fue rechazada por la empresa.

11.- En fecha 5 de julio de 2.012 el Consejo de Administración de IBABSA aprobó la 1ª fase del plan de reestructuración propuesto por la directora gerente y la amortización de veintiséis puestos de trabajo de los cuales veintidós se hallaban ocupados y cuatro se encontraban vacante, suponiendo los puestos de trabajo amortizados el 45% de la plantilla de la empresa. Las plazas cuya amortización se aprobó en el plan de reestructuración de personal, cuantificándose el ahorro producido en 994.507,60 €, son las que siguen:

-una plaza vacante de adjunto a gerente.

-una plaza de auxiliar administrativa en Campos.

-dos plazas en Ibiza, una de técnico superior y otra de auxiliar administrativa.

-cinco plazas en Menorca, una de técnico superior, dos de técnico de grado medio, una de administrativo y una plaza vacante de técnico de grado medio.

-diecisiete plazas en Son Ferriol, siete de ellas de técnico superior, una de técnico de grado medio, dos administrativos una de ellas vacante, y cuatro de técnicos de laboratorio, una de auxiliar administrativo, una plaza de auxiliar de laboratorio y una plaza vacante de ordenanza.

12.- El informe económico financiero que integró la 1ª fase del plan de reestructuración de IBABSA hace constar que la empresa poseía una cifra de negocio muy pequeña (10%) fuera de los ingresos provenientes de la Administración, consistentes en un 90% de subvenciones de explotación o de capital, destinándose estas últimas a la amortización de los préstamos concertados con entidades financieras. La evolución de los ingresos de IBABSA por facturación a terceros durante el periodo 2.009 a 2.011 es la que sigue:

-2.009: 833.437,33 €

-2.010: 678.054,34 €.

-2.011: 414.237,79 €.

Durante el mismo periodo la reducción de las subvenciones a la explotación percibidas de la Comunidad Autónoma fue equivalente al 34% (1.358.060 €).

El total de ingresos de la empresa durante el periodo 2.009 a 2.011 es el que sigue:

-2.009: 8.393.109,19 €.

-2.010: 7.057.719,67 €.

-2.011: 6.467.355,03 €.

Los ejercicios correspondientes al periodo 2.009 a 2.011 se cerraron con pérdidas cuantificadas de la siguiente forma: 2.009: -230.357,80 €; 2.010: - 122.488,45 €; 2.011: -160.121,79 €.

La plantilla de la empresa durante el mismo periodo ascendió a 55 trabajadores, salvo el año 2.011 en que se redujo en un trabajador ascendiendo los gastos de personal en el ejercicio 2.009 a 2.636.856,71 €; en el ejercicio 2.010 a 2.525.651,08 €, y en el ejercicio 2.011 a 2.511.737,16 €. Dada la reducción del presupuesto procedente la Comunidad Autónoma, en el ejercicio 2.010 la partida de gastos de personal representó un 29,55% del presupuesto de IBABSA en tanto que en el ejercicio 2.012 representa un 48,65% como consecuencia de la reducción experimentada por el presupuesto de IBABSA en el ejercicio 2.012, reducción de un 39,25% respecto del presupuesto del ejercicio 2.010.

El informe económico financiero que integró la 1ª fase del plan de reestructuración de IBABSA hace constar que en el ejercicio 2.012 se prescindió de quince partidas presupuestarias que supusieron un ahorro de



270.057,99 € respecto al año 2.010 y de 149.497,85 € respecto al año 2.011 en tanto que se redujo la asignación presupuestaria de otras once partidas presupuestarias con un ahorro de 617.586,51 €.

13.- El informe económico financiero que integró la 1ª fase del plan de reestructuración de IBABSA propuso reorganización de las áreas funcionales de la empresa y dependientes de la gerencia a tres (administración, producción y laboratorio con carácter multifunción) frente a las cuatro anteriormente existentes (administración, sanidad animal, producción y laboratorio hallándose esta última integrada por otras tres subareas siendo estas sanidad animal, lactología y bromatología). El informe propuso la amortización de puestos de trabajo devenidos en innecesarios como consecuencia de la reducción de la actividad y de la disminución de ingresos. La reestructuración se planteó por departamentos o áreas funcionales y dentro de estos por islas o localidades conforme a los criterios siguientes:

- a) Los trabajadores con una discapacidad reconocida en un grado superior al 33% tendrán preferencia en la permanencia en el puesto de trabajo.
- b) Amortizar los puestos de trabajo de las delegaciones suprimidas.
- c) Dentro de una misma categoría profesional, amortizar los puestos de trabajo ocupados por trabajadores con menos antigüedad en la empresa.
- d) Dentro de una misma categoría profesional y una misma antigüedad, mantener al personal con más cargas familiares.

El informe económico financiero contiene la propuesta de amortizar un total de 26 plazas siendo una de ellas la identificada con el nº 60 ocupada por la trabajadora demandante integrada en el departamento de laboratorio administración. En relación con dicha plaza se hace constar: La eliminación de la realización de analíticas a particulares que se venían realizando y que no benefician al sector ganadero motiva la reducción del personal administrativo que presta la atención al público. Se ha considerado que el puesto de trabajo a amortizar, de entre los de la misma categoría y la misma área era aquel ocupado por el trabajador con menos antigüedad en la empresa.

14.- La realización de analíticas a particulares disminuyó entre los años 2.009 a 2.012 entre un 30% y un 95% en función del objeto de las mismas.

15.- En fecha 6 de julio de 2.012 tuvo lugar una reunión entre la directora gerente y el comité de empresa de IBABSA en la cual la primera hizo entrega al órgano de representación de los trabajadores el listado de plazas que el 5 de julio el Consejo de Administración había aprobado amortizar.

16.- En fecha 6 de julio de 2.012 IBABSA hizo entrega a la demandante de comunicación escrita poniendo en su conocimiento la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 8 de julio de 2.012 como consecuencia de la amortización del puesto de trabajo que venía ocupando.

17.- La demandante, que a la fecha de producirse la extinción de su contrato de trabajo disfrutaba de una reducción de jornada de una hora por razón de cuidado de un hijo menor, no ostentó la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

18.- En fecha 18 de julio de 2.012 la demandante presentó papeleta de conciliación por despido ante el TAMIB frente a IBABSA y la Conserjería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, celebrándose el acto el día 1 de agosto sin acuerdo respecto de IBABSA e intentado sin efecto respecto de la Conserjería.

En fecha 20 de julio de 2.012 la demandante presentó reclamación previa por despido frente a IBABSA y la Conserjería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, que fue desestimada.

19.- Con posterioridad al cese de la demandante se llevó a cabo el proceso de fusión entre las sociedades mercantiles públicas IBABSA y Serveis de Millora Agraria S.A.U., subrogándose la entidad Serveis de Millora Agraria S.A.U. en los derechos y obligaciones de los cuales IBABSA era titular.

20.- Con posterioridad al proceso de reestructuración llevado cabo en fecha 8 de julio de 2.012 no se produjo ninguna nueva contratación de personal en la empresa demandada ni en la sucesora de esta.

21.- La demandante, con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo que la vinculó con IBABSA celebró en fecha 6 de mayo de 2.013 contrato de trabajo de duración temporal y carácter eventual a jornada completa con la empresa Pegas Tourist Spain S.A. pasando a prestar servicios por cuenta de la misma desempeñando la categoría profesional de controller. Dicho contrato temporal se extinguió en fecha 5 de noviembre de 2.013. El importe bruto de las retribuciones percibidas por la demandante durante el periodo de vigencia del contrato de trabajo ascendió a 6.132,52 € habiendo pasado a situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común en el mes de septiembre de 2.013, situación en la que la actora permaneció a la fecha de extinción



de su contrato de trabajo. Durante el periodo de incapacidad temporal percibió a cargo de la empresa las prestaciones de Seguridad Social correspondientes y el complemento de mejora voluntaria.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA de despido formulada por Dña. Agustina contra la empresa pública Institut de Biologia Animal de Balears S.A. (IBABSA), la entidad sucesora de la misma Serveis de Millora Agraria S.A.U. **debo declarar y declaro** ajustada a Derecho la extinción del contrato de trabajo de la trabajadora demandante efectuada por la empresa pública demandada IBABSA en fecha 8 de julio de 2.012 , **absolviendo** a Serveis de Millora Agraria S.A.U. de los pedimentos contenidos en la demanda y reconociendo a Dña. Agustina el derecho a percibir de Serveis de Millora Agraria S.A.U. en su condición de sucesora del Institut de Biologia Animal de Balears S.A. una indemnización de 2.252,8 €, **condenando** a Serveis de Millora Agraria S.A.U. al pago de dicha indemnización.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Letrado D. Andrés Castell Feliu, en nombre y representación de D^a. Agustina , que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación del Institut de Biologia Animal de Balears, S.A. (IBABSA), la entidad sucesora de la misma Serveis de Millora Agraria, S.A.U. (SEMILLA, S.A.U.), y la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Territori; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha veintiséis de Septiembre de dos mil catorce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . La parte demandante formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que estimando en parte la demanda se condenó al Instituto demandado al abono de una indemnización de ocho días de salario por año de servicio, descartando la existencia de despido.

El recurso articula un motivo de censura jurídica con correcto amparo procesal en el artículo 193.c LRJS en el que se denuncia infracción de lo establecido en los artículos 49.1.c), 51 , 52 c) y la disposición adicional 20^a del Estatuto de los Trabajadores . Se denuncia también infracción de lo establecido en los arts. 122.2.b), 123.2 y 113 LRJS y la doctrina jurisprudencial que se cita.

Se sostiene, en síntesis, que la extinción del contrato de trabajo de la demandante por amortización de la plaza que venía ocupando constituye un despido que debe declararse nulo al no haberse seguido los trámites legalmente establecidos para los despidos colectivos.

SEGUNDO . La cuestión relativa a la extinción de los contratos de los trabajadores "indefinidos no fijos" cuando esta viene motivada por la amortización de la plaza que venían ocupando y no por la cobertura de dicha plaza mediante sistemas reglamentarios basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, fue abordada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 22/07/13 [rec. 1380/12] y 25 de noviembre de 2013 (RCUD 771/2013), en las que partiendo de la asimilación entre los contratos indefinidos no fijos y los de interinidad por vacante y de la idea de que aquellos contratos estaban sometidos a una condición resolutoria, cuál era la cobertura de la plaza por los sistemas reglamentarios, se les aplicó la doctrina jurisprudencial según la cual la extinción del contrato se producía también con la amortización de la plaza sin necesidad de acudir a la vía del despido objetivo (SSTS. 08/06/11 -rcud 3409/10 -; 27/02/13 -rcud 736/12 -; y 13/05/13 -rcud 1666/12 -, entre otras).

Esta doctrina jurisprudencial obligó a la sala a rectificar su criterio, contenido en sentencias de 9 de abril de 2013 (RSU 689/29012) y otras posteriores, conforme al cual para la válida extinción de los contratos de trabajo "indefinidos no fijos" por amortización de la plaza debe acudirse a los procedimientos legalmente establecidos para la extinción de contratos derivados de causas económicas, técnicas o productivas, dependiendo de cuáles sean las concretas causas que justifican la reducción de la plantilla y, en todo caso, abonando las correspondientes indemnizaciones.

En su reciente sentencia de 24 de junio de 2014 (RCUD 217/2013) el Tribunal Supremo ha rectificado su doctrina sobre la extinción de contratos de interinidad por vacante derivada de la amortización de la plaza, siendo extensible tal doctrina a los contratos "indefinido no fijos" al declararse así expresamente en la propia sentencia.

En tal sentencia, el Tribunal Supremo, declara lo siguiente:

"(...) nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla (artículo 4-2 del R.D. 2720/1998). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato sujeto a condición



resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público (art. 70 del E.B.E.P .). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P . no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto, incertidumbre que no se da cuando se fija un plazo indeterminado que llegará (art. 1125 C.C .). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil , pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa. Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los artículos 51 , 52 y 56 del E.T . y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas"

Y a la vista de estas consideraciones la sala acuerda rectificar su doctrina y declara que "la simple amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo o por uno con contrato de interinidad por vacante, no conlleva la extinción de los contratos sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52-c) del E.T .. Ello, incluso, cuando se haya aprobado una nueva R.P.T., supuesto en el que, sin perjuicio del valor probatorio que la nueva R.P.T. tenga para acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y demás que puedan justificar la extinción, deberán seguirse los procedimientos de extinción previstos en esos preceptos"

La aplicación de esta nueva doctrina unificada del Tribunal Supremo determina la estimación del recurso formulado, pues nos encontramos ante una trabajadora "indefinida no fija" y la amortización de la plaza que venía ocupando no permitía la válida extinción del contrato de trabajo por aplicación del artículo 49.1 b) ET , como sostiene la parte impugnante, sino que debieron seguirse los trámites del despido colectivo, al superarse los umbrales del art. 51 ET , como deriva con toda claridad de lo establecido en el hecho probado undécimo, por lo que al no haberse actuado de tal modo la extinción del contrato de trabajo del demandante es constitutiva de despido.

Y éste despido debe declararse nulo, pues esta es la declaración que procede conforme a lo establecido en el artículo 51.1, último párrafo ET, cuando el empleador en periodos sucesivos de 90 días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en dicha norma realiza despidos objetivos individuales en número inferior a los umbrales que determinan la aplicación de las reglas del despido colectivo y por la misma razón, es la calificación que corresponde siempre que se llevan a cabo despidos objetivos superando los mencionados umbrales. Además, si conforme a lo establecido en el artículo 124.11 LRJS debe declararse la nulidad de las decisiones extintivas adoptadas al amparo de lo establecido en el artículo 51 ET cuando no se ha realizado el período de consultas o entregado la preceptiva documentación, con más razón debe declararse la nulidad cuando sea prescindido absolutamente del procedimiento de despido colectivo.

En consecuencia, se estima el recurso y se revoca la sentencia recurrida, para en su lugar declarar la nulidad del despido de la demandante con el efecto previsto en el artículo 55.6 ET , aplicable también a los despidos objetivos, consistente en la readmisión inmediata y abono de los salarios dejados de percibir.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación formulado por D^a. Agustina contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social núm. 4 de los de esta ciudad el día 27 de diciembre de 2013 (autos 877/2012), la cual se revoca y deja sin efecto para, en su lugar, se estimar la demanda presentada por D^a. Agustina contra el Institut de Biología



Animal de Baleares (IBABSA) y la entidad sucesora Serveis de Millora Agraria SAU (SEMILLA) y se declara nulo el despido del demandante condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a que proceda su inmediata readmisión y al pago de los salarios de tramitación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el art. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la **Ley 36/11, Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0307-14 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferencia bancaria**, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto): 0049-3569-92- 0005001274, IBAN ES55** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11, Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes BANESTO), sucursal de la Avenida Jaume III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0307-14.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno



justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ